Cartagena de Indias DT y C., 16 de junio de 2024.

CVC23-16062024

Señores:
INGEOCIM
Alexandra Rincón Rosas
Representante Legal
central@ingeocim.com
interv.cartagena@gmail.com
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA LP-SID-UAC-039-2023 con objeto "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las actividades necesarias para la ejecución de las obras de rehabilitación de la malla vial Fase IV – Lote 5"

ASUNTO: Solicitud de prórroga y /o adición de tiempo para el contrato de obra N° LP- SID-UAC-039-2023-2

Cordial Saludo;

En nuestra condición de ejecutor del contrato de obra N° LP-SID-UAC-039-2023; de manera atenta estamos solicitando adelantar el trámite de prorroga y/o adición para el contrato de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que, debido a aspectos de movilidad y transporte urbano, Transcaribe y el DATT, desviaron la ruta T102 por la Carrera 6, situación que nos ha imposibilitado intervenir esta vía; solo hasta 01 de junio 2024 se realizó el desvío correspondiente. Sin embargo, al iniciar labores se presentaron bloqueos por la comunidad quienes no estaban a favor de la intervención, causando atrasos y tiempos muertos con la maquinaria y personal. Por lo tanto, se volvieron hacer los acercamientos y reuniones con la comunidad acordando reunión para el martes 11 de junio de 2024. En este día, con la presencia de la supervisión Gustavo de León de la Secretaria de Infraestructura (SID), el equipo de trabajo social de la SID, la Interventoría del contrato (Ingeosim SAS), contratista, veeduría del contrato y la comunidad se explicaron los alcances de la obra y a acordó que se iniciarían los trabajos el jueves 13 de junio de 2024.

2. Que, la comunidad de la carrera 4, ha suspendido en repetidas ocasiones las actividades de la intervención del pavimento con la excusa que los trabajos generan molestias debido a la demolición con la maquinaria, trabajos de excavación con los equipos, volquetas, personal y en especial en la movilidad de esta vía; causando atrasos en los trabajos, bajos rendimientos y tiempos muertos.

3. Que, adicionalmente a lo anteriormente expuesto, los trabajos en la carrera 4 se han visto afectados debido al hallazgo de una tubería de acero y/o hierro dúctil, ubicada debajo de la placa de pavimento existente. Se envió comunicado CVC2023-05062023 informando a Interventoría y Aguas de Cartagena SA ESP (ACUACAR), para tomar las medidas respectivas y reemplazar dicha tubería. ACUACAR envió al Ing. Rubén Martínez quien debía evaluar la situación y adquirir el compromiso de buscar una solución rápida a esta situación; a la fecha no se ha realizado ninguna intervención por ACUACAR. Vale la pena mencionar que antes de iniciar el contrato el contratista envió comunicación ACUACAR sobre el estado de las redes en las vías a intervenir (Cra 4 y otras) y ACUACAR advirtió que no era necesario ninguna intervención en la carrera 4, situación que no obedece a la realidad. En el pasado comité de obra – seguimiento del día 12 de junio de 2023 se acordó con la supervisión Gustavo de León de la Secretaria de Infraestructura (SID), la Interventoría del contrato (Ingeosim SAS) y el Contratista que habían realizado acercamientos con ACUACAR, los cuales suministrarían los materiales como tuberías y accesorios y como servicios afectados – impacto urbano los trabajos de obra civil de la tubería.

4. Que la cesión total del contrato fue solicitada y radicada el 20 de diciembre de 2023. Durante todo este tiempo Global EyD SAS y al nuevo Consorcio, realizaron gestiones ante Distrito de Cartagena, para agilizar este procedimiento administrativo; situación que no debido demorar más de 30 a 45 días calendarios. Sin embargo, la cesión no avanzaba y trascurrieron más de 100 días sin tener ninguna clase de certeza por la entidad contratante. Esto ha ocasionado en el consorcio incertidumbre e inestabilidad jurídica y financiera, dado que durante este tiempo no tenía ninguna clase de avance en dicho procedimiento administrativo. A pesar de esto el contratista avanzo en las Carreras 9 y 5, y comenzara la intervención en las carreras 4 y 6 una vez sean entregadas al contratista. La cesión fue aprobada y publicada en el SECOP 2 solo hasta el 11 de abril de 2024.

5. Que, se ha recibido un fuerte impacto debido a la medida de gestión de la demanda de transporte prohibiendo a los vehículos de tipo pesado transitar en zonas urbanas durante días específicos y las manifestaciones realizadas durante el mes de mayo y junio por oposición al cobro del peaje de Turbaco, generando traumatismo en actividades criticas como fundida de concretos, transporte de agregados y retiro de material sobrante.

6. Que, hemos presenciado condiciones climáticas con fuertes lluvias tal como se ha mencionado en comunicados anteriores. Bajo estas condiciones la maquinaria se ve obligada a suspender labores acarreando tiempos muertos, la banca se la vía se humedece en exceso, lo cual obliga a retirar el material superficial y esperar al menos dos días para que recupere sus condiciones de humedad natural, sumado a esto nos vemos en la necesidad de postergar fundidas; todo lo anterior con el propósito de resguardar la calidad y la estabilidad de la estructura-obra.

7. Que, en los meses de mayo y junio de 2024, se han presentado varios días festivos; en los cuales el gobierno nacional ha implementado medidas en las carreteras nacionales y locales en las cuales se prohíbe la circulación de los vehículos pesados. Esto ha generado generando traumatismo y atrasos en las actividades criticas como i) fundida de concretos, debido por el transporte de concreto desde la central de mezcla hasta la obra en vehículos pesados, ii) Transporte de agregados pétreos desde la zona de cantera ubicada en la Municipio de Turbaco y iii) el transporte de material de escombro y excavación provenientes de las excavaciones, dado que la escombrera autorizada esta ubicada sobre corredores nacionales.

8. Que al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo: "(...) para el sentenciador resulta incuestionable que la mayor cantidad de obras y las obras adicionales a que se ha hecho referencia, indispensables en el desarrollo del contrato, fueron ordenadas por la administración en ejercicio del IUS VARIANDI que ella tiene como poder, y al cual no pudo el contratista, resistir. ¿Si en el caso en comento y como lo dice el Vicepresidente de Telecomunicaciones Rurales de la Empresa, ¿LAS OBRAS ADICIONALES FUERON INDISPENSABLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIONES DE ESAS LOCALIDADES, qué sentido tenía ordenar las cosas mal para que quedaran definitivamente mal? Estas situaciones son las que llevan al profesor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRIA a señalar: "Limites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, SERIA LA PROPIA COMUNIDAD LA QUE HABRÍA DE PADECER LAS CONSECUENCIAS. OBLIGAR A LA COMUNIDAD A SOPORTAR UNA CARRETERA, UN PUERTO O UN EMBALSE MAL PLANTEADO AB INITIO, INÚTILES O INEFICACES DESDE SU MISMA CONCEPCIÓN, POR UN SIMPLE RESPETO AL CONTRATUS LEX NO TENDRÍA SENTIDO. AL SERVICIO DEL INTERÉS PUBLICO Y DE SUS CONCRETAS E INSOSLAYABLES EXIGENCIAS, EL IUS VARIANDI DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE ES ILIMITADO EN EXTENSIÓN O INTENSIDAD YA QUE EL INTERÉS PUBLICO PRIMA SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN. (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Civitas, pág. 675 Subrayas de la Sala)". De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993. (Artículo 3o. De los fines de la contratación estatal.) Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; Si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes. Como bien se dice en la sentencia citada, ¿Qué objeto tiene ejecutar una obra mal planteada desde su inicio? Y agregaría la Sala ¿Qué responsabilidad podría exigir la administración al contratista, que, no obstante, evidenciar y reportar el error que advierte, es obligado a ejecutar los trabajos, tal y como

fueron planteados en los estudios que hicieron parte de la licitación y que se estiman defectuosos? Sobre este particular, el profesor Roberto Dromi manifiesta que si bien es cierto el contratista debe ejecutar la obra conforme al proyecto, los pliegos y demás documentos que integren el contrato, también lo es, que "Sí durante la ejecución de los trabajos advierte un error técnico en el proyecto, el contratista debe informarlo para dejar a salvo su responsabilidad, si se ordena proseguirlos por la inspección de obra. (Derecho Administrativo Roberto Dromi). Lo anterior significa que la administración no tiene otro camino distinto al de solucionar los problemas que se deriven de las deficiencias en el diseño de la obra y permitir por esta vía, el desarrollo normal del contrato ajustando los diseños y las cantidades de obra a la realidad del proyecto, facultad que como se ha expuesto, no está cobijada por el límite previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993"; Con respecto a las modificaciones contractuales.

Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza. El Municipio podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público; Ahora bien, la ley 80 de 1993 ha consagrado la modificación en la ejecución del contrato con el fin de evitar la paralización del servicio público; por ello los artículos 16 y 40 han estipulado lo siguiente: Artículo 16: De la modificación unilateral. "Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (Negrillas fuera del texto). "(...)" Artículo 40: Del contenido del contrato estatal. "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración…"; El principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1o. Establece que: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" ;En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el Art. 32 de la Ley contractual y en desarrollo de la potestas variandi las partes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a los elementos esenciales del contrato como el objeto, el valor, el plazo, la forma de ejecución etc. y a su vez la administración se halla investida para efectuar e imponer al contratista tales modificaciones en forma unilateral por lo que con mayor razón pueden y deben admitirse cuando se originan en un consenso bilateral por decisión libre de las partes.;

El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se refiere a "la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos y metas propuestas"; En consideración a que la variación no implica cambio alguno en la esencia del objeto contratado y las partes están de acuerdo, y ello no genera una mayor erogación por parte del Estado, por lo que bien puede hacerse acudiendo para el efecto a los mecanismos que establece la ley, (artículo 1602 del C.C.) toda vez, que el principio de legalidad es el marco dentro del cual se debe circunscribir la administración al tomar sus decisiones…" (negrillas y subrayas fuera del texto original).

9. Que con base en la gran carga argumentativa de los apartes de la sentencia transcrita en el numeral 8 de la presente parte considerativa, y en virtud de lo expuesto en ejercicio de la autonomía de la voluntad que rige las contrataciones y lo estableciendo en la viabilidad jurídica de modificación del contrato de obra de la referencia, se solicita la prórroga antes solicitada por el termino de 2 meses y/o hasta el 30 de agosto de 2024 a partir del vencimiento del plazo contractual.

Se adjunta programación.

Atentamente,

FELIX MARTO MENDOZA NARVAEZ
Representante Legal
CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2024.

Señores
ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
Atn: Ingeniero GUSTAVO DE LEON VILLALOBOS
Supervisor del contrato
Ciudad

Referencia: Contrato de obra pública No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5 "EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – FASE IV**. LOTE 5**"

ASUNTO: Aval solicitud de prórroga y /o adición en tiempo para el contrato de obra N° LP-SID-UAC-039-2023.

Respetado Ingeniero.

De acuerdo con la solicitud elevada por parte del contratista CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023 a través del comunicado CVC23-15062024 del 17 de junio de 2024, referente a prorrogar y/o adicionar en tiempo el contrato de la referencia hasta el 30 de Agosto de 2024, nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que mediante Resolución No. 4143 del 6 de junio de 2023 la Entidad abrió el Proceso de Contratación número LP-SID-UAC-004-2023, con base en las anteriores consideraciones, la Entidad y el Contratista (individualmente la "Parte", conjuntamente las "Partes"), acuerdan que el presente Contrato se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, el Código Civil y el Código de Comercio, y las normas que las modifiquen o sustituyan, además de las adicionales que resulten aplicables a la materia.

Una vez surtidas las diferentes etapas del proceso de selección mediante Resolución No 6212 del 25 de agosto de 2023, la Entidad adjudicó el Contrato al Contratista GLOBAL ENGINEERING AN DESIGN SAS con NIT. 829.002.160-7, suscribiéndose el Contrato de obra pública No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5, que mediante Resolución No 1775 del 05 de Abril de 2024, la secretaria general acepta y aprueba la cesión de la posición contractual a favor del CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023, haciendo un resumen con las siguientes condiciones generales del contrato:

INFORMACIÓN CONTRATO DE OBRA	
CONTRATANTE:	ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS – DISTRITO TURISTICO.
CONTRATISTA INICIAL:	GLOBAL ENGINEERING AN DESIGN SAS
INTEGRANTES:	KATY DANIELA ROBAYO GONZALEZ C.C. N°. 57.106.952 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
CONTRATISTA FINAL:	CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023
INTEGRANTES:	FELIX MARTO MENDOZA NARVAEZ C.C. No 70.070.624 R/L INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES,MOVIMIENTOS,ASESORIAS Y ALQUILERES SAS – CMAA SAS NIT 900.224.274-8 CON UN 90% Y MULTINTEC SAS NIT 901.449.929-3 CON UN 10%
NÚMERO DE CONTRATO:	CONTRATO DE OBRA No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5.
OBJETO DEL CONTRATO:	EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – FASE IV**. LOTE 5.**
VALOR DEL INICIAL DEL CONTRATO:	CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. ($ 5.216.590.170,00)
PLAZO DE INICIAL:	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE INICIACIÓN CONTRACTUAL:	16/11/2023
FECHA DE SUSPENSION:	21/12/2023
FECHA DE REINICIO:	05/02/2024
FECHA DE CESION:	05/04/2024
FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRACTUAL:	29/06/2024

2. ALCANCE COMUNICADO (CVC23-15062024DEL 15 DE JUNIO DE 2024)

El contratista CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023 SAS a través de su comunicado "*CVC23-15062024DEL 15 DE JUNIO DE 2024*" manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. *Que, debido a aspectos de movilidad y transporte urbano, Transcaribe y el DATT, desviaron la ruta T102 por la Carrera 6, situación que nos ha imposibilitado intervenir esta vía; solo hasta 01 de junio 2024 se realizó el desvío correspondiente. Sin embargo, al iniciar labores se presentaron bloqueos por la comunidad quienes no estaban a favor de la intervención, causando atrasos y tiempos muertos con la maquinaria y personal. Por lo tanto, se volvieron hacer los acercamientos y reuniones con la comunidad acordando reunión para el martes 11 de junio de 2024. En este día, con la presencia de la supervisión Gustavo de León de la Secretaria de Infraestructura (SID), el equipo de trabajo social de la SID, la Interventoría del contrato (Ingeosim SAS), contratista, veeduría del contrato y la comunidad se explicaron los alcances de la obra y a acordó que se iniciarían los trabajos el jueves 13 de junio de 2024.*

2. *Que, la comunidad de la carrera 4, ha suspendido en repetidas ocasiones los trabajos de la intervención del pavimento para la excusa que los trabajos generan molestias debido a la demolición con la maquinaria, trabajos de excavación con los equipos, volquetas, personal y en especial en la movilidad de esta vía; causando atrasos en los trabajos, bajos rendimientos y tiempos muertos.*

3. *Que, adicionalmente a lo anteriormente expuesto, los trabajos en la carrera 4 se han visto afectados debido al hallazgo de una tubería de acero y/o hierro dúctil, ubicada debajo de la placa de pavimento existente. Se envió comunicado CVC2023-05062023 informando a Interventoría y Aguas de Cartagena SA ESP (ACUACAR), para tomar las medidas respectivas y reemplazar dicha tubería. ACUACAR envió al Ing. Rubén Martínez quien debía evaluar la situación y adquirir el compromiso de buscar una solución rápida a esta situación; a la fecha no se ha realizado ninguna intervención por ACUACAR. Vale la pena mencionar que antes de iniciar el contrato el contratista envió comunicación ACUACAR sobre el estado de las redes en las vías a intervenir (Cra 4 y otras) y ACUACAR advirtió que no era necesario ninguna intervención en la carrera 4, situación que no obedece a la realidad. En el pasado comité de obra – seguimiento del día 12 de junio de 2023 se acordó con la supervisión Gustavo de León de la Secretaria de Infraestructura (SID), la Interventoría del contrato (Ingeosim SAS) y el Contratista que habían realizado acercamientos con ACUACAR, los cuales suministrarían los materiales como tuberías y accesorios y como servicios afectados – impacto urbano los trabajos de obra civil de la tubería.*

4. *Que la cesión total del contrato fue solicitada y radicada el 20 de diciembre de 2023. Durante todo este tiempo Global EyD SAS y al nuevo Consorcio, realizaron gestiones ante Distrito de Cartagena, para agilizar este procedimiento administrativo; situación que no debido demorar más de 30 a 45 días calendarios. Sin embargo, la cesión no avanzaba y trascurrieron más de 100 días sin tener ninguna clase de certeza por la entidad contratante. Esto ha ocasionado en el consorcio incertidumbre e inestabilidad jurídica y financiera, dado que durante este tiempo no tenía ninguna clase de avance*

en dicho procedimiento administrativo. A pesar de esto el contratista avanzo en las Carreras 9 y 5, y comenzara la intervención en las carreras 4 y 6 una vez sean entregadas al contratista. La cesión fue aprobada y publicada en el SECOP 2 solo hasta el 11 de abril de 2024.

5. *Que, se ha recibido un fuerte impacto debido a la medida de gestión de la demanda de transporte prohibiendo a los vehículos de tipo pesado transitar en zonas urbanas durante días específicos y las manifestaciones realizadas durante el mes de mayo y junio por oposición al cobro del peaje de Turbaco, generando traumatismo en actividades criticas como fundida de concretos, transporte de agregados y retiro de material sobrante.*

6. *Por otro lado, hemos presenciado condiciones climáticas de fuertes lluvias tal como se ha mencionado en comunicados anteriores, bajo estas condiciones la maquinaria se ve obligada a suspender labores acarreando tiempos muertos, la banca se daña por lo que toca retirar el material superficial y esperar al menos dos días a que seque, sumado a esto nos vemos en la necesidad de postergar fundidas previendo la calidad de la estructura.*

7. *Que al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo: "(...) para el sentenciador resulta incuestionable que la mayor cantidad de obras y las obras adicionales a que se ha hecho referencia, indispensables en el desarrollo del contrato, fueron ordenadas por la administración en ejercicio del IUS VARIANDI que ella tiene como poder, y al cual no pudo el contratista, resistir. ¿Si en el caso en comento y como lo dice el Vicepresidente de Telecomunicaciones Rurales de la Empresa, ¿LAS OBRAS ADICIONALES FUERON INDISPENSABLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIONES DE ESAS LOCALIDADES, qué sentido tenía ordenar las cosas mal para que quedaran definitivamente mal? Estas situaciones son las que llevan al profesor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRIA a señalar: "Limites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, SERIA LA PROPIA COMUNIDAD LA QUE HABRÍA DE PADECER LAS CONSECUENCIAS. OBLIGAR A LA COMUNIDAD A SOPORTAR UNA CARRETERA, UN PUERTO O UN EMBALSE MAL PLANTEADO AB INITIO, INÚTILES O INEFICACES DESDE SU MISMA CONCEPCIÓN, POR UN SIMPLE RESPETO AL CONTRATUS LEX NO TENDRÍA SENTIDO. AL SERVICIO DEL INTERÉS PUBLICO Y DE SUS CONCRETAS E INSOSLAYABLES EXIGENCIAS, EL IUS VARIANDI DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE ES ILIMITADO EN EXTENSIÓN O INTENSIDAD YA QUE EL*

INTERÉS PUBLICO PRIMA SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN. (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Civitas, pág. 675 Subrayas de la Sala)". De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993. (Artículo 3o. De los fines de la contratación estatal.) Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; Si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes. Como bien se dice en la sentencia citada, ¿Qué objeto tiene ejecutar una obra mal planteada desde su inicio? Y agregaría la Sala ¿Qué responsabilidad podría exigir la administración al contratista, que, no obstante, evidenciar y reportar el error que advierte, es obligado a ejecutar los trabajos, tal y como fueron planteados en los estudios que hicieron parte de la licitación y que se estiman defectuosos? Sobre este particular, el profesor Roberto Dromi manifiesta que si bien es cierto el contratista debe ejecutar la obra conforme al proyecto, los pliegos y demás documentos que integren el contrato, también lo es, que "Sí durante la ejecución de los trabajos advierte un error técnico en el proyecto, el contratista debe informarlo para dejar a salvo su responsabilidad, si se ordena proseguirlos por la inspección de obra. (Derecho Administrativo Roberto Dromi). Lo anterior significa que la administración no tiene otro camino distinto al de solucionar los problemas que se deriven de las deficiencias en el diseño de la obra y permitir por esta vía, el desarrollo normal del contrato ajustando los diseños y las cantidades de obra a la realidad del proyecto, facultad que como se ha expuesto, no está cobijada por el límite previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993"; Con respecto a las modificaciones contractuales.

Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza. El Municipio podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público; Ahora bien, la ley 80 de 1993 ha consagrado la modificación en la ejecución del contrato con el fin de evitar la paralización del servicio público; por ello los artículos 16 y 40 han estipulado lo siguiente: Artículo 16: De la modificación unilateral. "Si durante la ejecución del contrato y para evitar la

paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (Negrillas fuera del texto). "(...)" Artículo 40: Del contenido del contrato estatal. "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración…"; El principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1o. Establece que: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" ;En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el Art. 32 de la Ley contractual y en desarrollo de la potestas variandi las partes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a los elementos esenciales del contrato como el objeto, el valor, el plazo, la forma de ejecución etc. y a su vez la administración se halla investida para efectuar e imponer al contratista tales modificaciones en forma unilateral por lo que con mayor razón pueden y deben admitirse cuando se originan en un consenso bilateral por decisión libre de las partes.; El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se refiere a "la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos y metas propuestas"; En consideración a que la variación no implica cambio alguno en la esencia del objeto contratado y las partes están de acuerdo, y ello no genera una mayor erogación por parte del Estado, por lo que bien puede hacerse acudiendo para el efecto a los mecanismos que establece la ley, (artículo 1602 del C.C.) toda vez, que el principio de legalidad es el marco dentro del cual se debe circunscribir la administración al tomar sus decisiones…" (negrillas y subrayas fuera del texto original).

8. *Que con base en la gran carga argumentativa de los apartes de la sentencia transcrita en el numeral 7 de la presente parte considerativa, y en virtud de lo expuesto en ejercicio de la autonomía de la voluntad que rige las contrataciones y lo estableciendo en la viabilidad jurídica de modificación del contrato de obra de la referencia, se solicita la prórroga antes solicitada por el termino de 2 meses y/o hasta el 30 de agosto de 2024 a partir del vencimiento del plazo contractual,*

(…)

3. ANALISIS DE LA INTERVENTORIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE OBRA No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5.

Concepto Técnico

De acuerdo con las justificaciones expuestas por parte de CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023 SAS, se encuentra procedente las justificaciones que ha manifestado dentro de su comunicado *(CVC23-15062024 DEL 15 DE JUNIO DE 2024)*, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se evidenció que, a la fecha los respectivos inconvenientes, han sido verificados por nuestro personal en campo.
- Que los desvíos de las rutas del sistema de transporte masivo TRANSCARIBE han generado atrasos en el inicio de algunos tramos.
- Que por considerarse una zona residencial, los horarios en fin de semana, nocturnos y festivos no se han podido conciliar con la comunidad como una alternativa de plan de acción para mitigar los retrasos.
- Que la comunidad se ha opuesto al inicio de actividades en algunos tramos, realizando retrocesos en realizar nuevamente socializaciones puntuales a usuarios.
- Que se han presentado retrasos por factores climáticos constantes, verificados por esta interventoría.

No obstante, lo anterior, se considera procedente evaluar en conjunto con la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, los tiempos solicitados por el contratista para que esto no genere retrocesos para cada tramo en particular. Así las cosas, en concepto de la Interventoría se encuentra procedente prorrogar el contrato de obra No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5, en un plazo igual a DOS (2) MESES CALENDARIO, teniendo en cuenta que, a la fecha, cuenta con los siguientes indicadores de avance:

Al respecto, a la fecha se presenta el siguiente estado de ejecución:

% PROGRAMADO	***% EJECUTADO***
90%	42%

DESVIACIÓN/ADELANTO
-48 %

Cabe resaltar que el contrato de obra No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5, inicio el pasado 16 de noviembre de 2023, contando con poco más de 169 días para ejecutar una inversión que asciende a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. ($ 5.216.590.170,00).

Análisis Jurídico

El Contratista de Obra ha solicitado la ampliación del plazo contractual por 2 meses o hasta el 30 de agosto de 2024, respecto del cual, como se deriva del artículo 150l del código civil en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, es viable incluir modificaciones o adiciones a los Contratos Estatales. En tal contexto, es necesario tener presente, el fin de la contratación, la cual no corresponde simplemente a la adquisición de un servicio, sino al cumplimiento de los fines de la administración tal y como se establece entre otros en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, proferido el 13 de agosto de 2009 con Radicación No. 1.952, manifestó: *"(…) el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica v preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación1 debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes."*. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha manifestado en materia de prórroga de los Contratos Estatales: *"(. . .) En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas en general, sus pros y contras".*

Que, si bien es cierto, en concepto de esta interventoría, no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para determinar la existencia de hechos imprevisibles e irresistibles que afectaran el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, pendientes de ejecución, con fundamento en la fuerza mayor o el caso fortuito e incluso por causas imputables a la entidad contratante, la Interventoría considera viable realizar el análisis de la existencia de condiciones que sustenten su otorgamiento, en procura del interés público, ante la evidente la necesidad de dar cumplimiento a los fines de la contratación que dieron origen al Contrato No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5.

En tal sentido y como primera medida, se tiene en cuenta que, de conformidad con el Consejo de Estado, el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su

naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones, estableciéndose en la sentencia del 24 de agosto de 2005, que:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Adicionalmente, en lo que corresponde a la posibilidad de modificar los contratos, con el objeto de lograr el cumplimiento de los fines del Estado, obteniendo el resultado esperado con el proceso de contratación y la satisfacción del interés público, se ha indicado:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 26 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación",* entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

Del análisis realizado por el máximo juez e intérprete de lo Contencioso Administrativo, es totalmente claro que es viable la modificación del contrato estatal, siempre y cuando, ésta se enmarque en las causales contempladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, como ocurre con la función de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993).

Al respecto, tal como se estableció en los documentos del proceso de selección LP-SIDUAC-004-2023 en el cual se consolidó la necesidad por parte de la administración de la Ciudad de Cartagena de Indias, en los siguientes términos: *"El Distrito de Cartagena de Indias le apuesta a la construcción de un territorio donde se garantice el acceso equitativo a la ciudad. La distribución de redes estructurantes – acueducto, alcantarillado, malla vial y redes de energía-, los equipamientos educativos, de salud, culturales, deportivos, administrativos, la cobertura de los sistemas de transporte y la localización de sus puntos de acceso. En ese orden de ideas la actual Administración Distrital, a través de su Plan de Desarrollo* "SALVEMOS JUNTOS A CARTAGENA, POR UNA CARTAGENA LIBRE Y RESILIENTE*" se plantea, entre otras, como línea estratégica un* "DESARROLLO URBANO*" en la cual se propone el programa* "CARTAGENA SE MUEVE" *cuyo propósito es construir, adecuar, mejorar, rehabilitar y/o mantener vías urbanas y rurales con obras de urbanismo complementarias a la vía (alamedas, zonas verdes, ciclo rutas, ciclovías, entre otros). Dentro de ese programa se tiene previsto, para el periodo 2020- 2023; la intervención para la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de hasta 32 kilómetros de carril de vías urbanas y rurales",* todo lo cual hace parte del proyecto Código BPIN 2021130010155.

En este sentido, si se atiende al hecho que, en cabeza de la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra la obligación de implementar y dar continuidad a la política de seguridad vial y especialmente a la atención de las emergencias que afectan la infraestructura a su cargo, es evidente el interés público inmerso en la ejecución del Contrato de Obra No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5.

Que en tal sentido se identificó en los Estudios Previos de la Licitación Pública LP-SIDUAC-004-2023, las condiciones que afectan la infraestructura vial del distrito turístico, entre otras necesidades:

> *"Los procesos de mejoramiento de vías van asociados a la ampliación de los períodos de vida útil de la vía, razón por la cual, ésta Secretaría ha estructurado técnicamente la intervención, de aproximadamente 25.00 kilómetros/carril de la malla vial del Distrito de Cartagena de Indias, a monto agotable, distribuidos en las tres localidades, para la vigencia fiscal 2023, de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo correspondiente. Número de kilómetros que pueden variar en la medida en que, durante la vigencia del contrato, se identifiquen nuevos sectores a intervenir hasta agotar el presupuesto estimado.*

> *La anterior necesidad se sustenta ante el déficit cuantitativo y cualitativo de la malla vial de la ciudad, teniendo en cuenta que, los tramos de vía urbana a intervenir presentan deterioro en su capa de rodadura y en algunos casos el colapso (parcial o total) de la estructura del pavimento, dificultando con ello la movilidad tanto vehicular como peatonal, lo cual, se agrava en época de lluvia, debido a que, algunos tramos tienen drenaje superficial deficiente, la capa de rodadura empeora y se vuelve aún más insegura para el tránsito de vehículos pesado y livianos, así como para transeúntes. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la problemática aumenta las probabilidades de accidentes, poniendo en riesgo la vida y la propiedad de los usuarios".*

De forma que, *"de conformidad con las responsabilidades que le corresponde* asumir a la Secretaría de Infraestructura en cumplimiento de las competencias asignadas, específicamente las relacionadas con la obligatoriedad de velar por las necesidades de la comunidad, *se hace necesario adelantar los procesos contractuales tendientes a contratar proyectos de obra pública priorizados, tales como la construcción, adecuación y/o mantenimiento de vías urbanas"*, al interior del proyecto EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL FASE IV, estableciéndose expresamente la necesidad del proyecto en los siguientes términos:

> "En este sentido se requiere a través de un proceso de licitación pública de infraestructura de transporte la selección y la contratación de una persona jurídica o natural para ejecutar las obras públicas de infraestructura, identificadas en cada uno de los lotes a intervenir, direccionados a lograr los objetivos propuestos en materia de infraestructura de transporte, de acuerdo con las políticas de movilidad y desarrollo contempladas en el Plan de Desarrollo Salvemos Juntos a Cartagena y acorde con el mandato constitucional de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos en los términos del artículo 2 superior".

De esta forma, es totalmente claro que al no culminar la ejecución de las obras que se desarrollan al interior del Contrato de Obra; ello conlleva necesariamente el riesgo inminente de afectación grave del servicio público a cargo de la Secretaría de Infraestructura del distrito turístico de Cartagena de Indias al igual que los objetivos públicos planteados al interior del plan estratégico establecido en el Acuerdo municipal 05 del 27 de julio de 2020 que adoptó el Plan de Desarrollo distrital *"SALVEMOS JUNTOS A CARTAGENA, POR UNA CARTAGENA LIBRE Y RESILIENTE"*.

No obstante, lo anterior, la viabilidad que se otorga desde el punto de vista jurídico y atendiendo a los fines de la contratación, no implica el saneamiento de los eventuales incumplimientos en los cuales se pueda encontrar incurso el Contratista de Obra respecto de la ejecución de las obligaciones pactadas, por lo cual se recomendará, de ser aprobada la misma, la inclusión de una salvedad en tal sentido.

4. CONCLUSIONES – RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta motivos de interés público, en los tramos

• Carrera 4 entre las Calles 65 y 71, Crespo.
• Carrera 5 entre las Calles 67 y 71, Crespo.
• Carrera 6 entre las Calles 67 y 71, Crespo.
• Carrera 9 entre las Calles 70 y 72, Crespo

Para mejorar la movilidad en la zona, se recomienda la prórroga del Contrato de Obra No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5, por un término de DOS (2) MESES, con el objeto de que el contratista CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023 SAS de cumplimiento a sus obligaciones contractuales en los tramo mencionado evaluando en conjunto con la entidad los tiempos de intervención reales para no generar retrocesos, recomendándose particularmente:

- La presente recomendación se realiza adicionalmente, teniendo en consideración y de conformidad con la solicitud del Contratista de Obra.
- Teniendo en cuenta las actividades pendientes de ejecución, se recomienda incluir un parágrafo en el cual se establezca expresamente que en el MS-PROJECT se debe programar la entrega de las obras quince (15) días calendario antes del vencimiento del plazo de ejecución definitivo, con el objeto de adelantar las actividades de visita previa, definición y atención de observaciones.
- Se recomienda establecer expresamente en el documento modificatorio, la obligación de realizar la actualización de las garantías contractuales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del documento contractual.

Sin otro particular, agradecemos de antemano su atención a la presente.

Atentamente,

INGEOCIM S.A.S.

CARLOS E MOJICA CONTRERAS
Director de interventoría
Elaboro: WDPM – Coordinador de interventoría.
Revisó: GJMC– Coordinador de interventoría.
Aprobó: CEMC – Director de interventoría.

Adjunto: Comunicado CVC23-15062024 y programación ajustada.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 26 de junio de 2024

Oficio AMC-OFI-0079696-2024

Secretario
Wilmer Enrique Iriarte Restrepo
Secretario de Infraestructura
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro Plazoleta del Joe
Ciudad

Referencia. **Contrato de obra No. LP-SID-UAC-039-2023 CUYO OBJETO CONSISTE EN "EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. - FASE IV-LOTE 5"**-

Asunto: **AVAL DE PRORROGA.**

Cordial saludo,

Tomando en consideración la solicitud prórroga remitido por el contratista de obra, CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023, mediante oficio CVC23-16062024 de fecha 16 de junio de 2024, señalando lo siguiente:

"(…)

1. *Que, debido a aspectos de movilidad y transporte urbano, Transcaribe y el DATT, desviaron la ruta T102 por la Carrera 6, situación que nos ha imposibilitado intervenir esta vía; solo hasta 01 de junio 2024 se realizó el desvío correspondiente. Sin embargo, al iniciar labores se presentaron bloqueos por la comunidad quienes no estaban a favor de la intervención, causando atrasos y tiempos muertos con la maquinaria y personal. Por lo tanto, se volvieron hacer los acercamientos y reuniones con la comunidad acordando reunión para el martes 11 de junio de 2024. En este día, con la presencia de la supervisión Gustavo de León de la Secretaría de Infraestructura (SID), el equipo de trabajo social de la SID, la Interventoría del contrato (Ingeosim SAS), contratista, veeduría del contrato y la comunidad se explicaron los alcances de la obra y a acordó que se iniciarían los trabajos el jueves 13 de junio de 2024.*

2. *Que, la comunidad de la carrera 4, ha suspendido en repetidas ocasiones las actividades de la intervención del pavimento con la excusa que los trabajos generan molestias debido a la demolición con la maquinaria, trabajos de excavación con los equipos, volquetas, personal y en especial en la movilidad de esta vía; causando atrasos en los trabajos, bajos rendimientos y tiempos muertos.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(…)

3. Que, se ha recibido un fuerte impacto debido a la medida de gestión de la demanda de transporte prohibiendo a los vehículos de tipo pesado transitar en zonas urbanas durante días específicos y las manifestaciones realizadas durante el mes de mayo y junio por oposición al cobro del peaje de Turbaco, generando traumatismo en actividades criticas como fundida de concretos, transporte de agregados y retiro de material sobrante.
6.
Que, hemos presenciado condiciones climáticas con fuertes lluvias tal como se ha mencionado en comunicados anteriores. Bajo estas condiciones la maquinaria se ve obligada a suspender labores acarreando tiempos muertos, la banca se la vía se humedece en exceso, lo cual obliga a retirar el material superficial y esperar al menos dos días para que recupere sus condiciones de humedad natural, sumado a esto nos vemos en la necesidad de postergar fundidas; todo lo anterior con el propósito de resguardar la calidad y la estabilidad de la estructura-obra.

(…)"

A su vez, el contratista interventor, INGEOCIM S.A.S. mediante oficio T-005-2023-132 OFC de fecha 18 de junio de la presente anualidad; avalo la solicitud de prorroga; manifestando lo siguiente:

"(…)
De acuerdo con las justificaciones expuestas por parte de CONSORCIO VIAL CARTAGENA 2023 SAS, se encuentra procedente las justificaciones que ha manifestado dentro de su comunicado (CVC23-15062024 DEL 15 DE JUNIO DE 2024), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

• Se evidenció que, a la fecha los respectivos inconvenientes, han sido verificados por nuestro personal en campo.
• Que los desvíos de las rutas del sistema de transporte masivo TRANSCARIBE han generado atrasos en el inicio de algunos tramos.
• Que por considerarse una zona residencial, los horarios en fin de semana, nocturnos y festivos no se han podido conciliar con la comunidad como una alternativa de plan de acción para mitigar los retrasos.
• Que la comunidad se ha opuesto al inicio de actividades en algunos tramos, realizando retrocesos en realizar nuevamente socializaciones puntuales a usuarios.
• Que se han presentado retrasos por factores climáticos constantes, verificados por esta interventoría.

No obstante, lo anterior, se considera procedente evaluar en conjunto con la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, los tiempos solicitados por el contratista para que esto no genere retrocesos para cada tramo en particular. Así las cosas, en concepto de la Interventoría se encuentra procedente prorrogar el contrato de obra No. LP-SID-UAC-039-2023 - LOTE 5, en un plazo igual a DOS (2) MESES CALENDARIO, teniendo en cuenta que, a la fecha, cuenta con los siguientes indicadores de avance:

Al respecto, a la fecha se presenta el siguiente estado de ejecución:

(…)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

% PROGRAMADO	% EJECUTADO
90%	42%

DESVIACION/ADELANTO
-48 %

En ese orden de ideas y como quiera que la administración debe velar por el interés general mediante el cumplimiento de las obligaciones pactadas; como supervisor de la interventoría, coadyuvo la viabilidad a la solicitud de prorrogar el plazo del contrato sugerida por el contratista interventor, esto es, por un término de DOS (02) MESES CALENDARIO.

Así pues, la solicitud actualmente en consideración se justifica de manera completa y apropiada.

Anexo al presente:

1. Oficio T-005-2023-132 OFC
2. Oficio CVC23-16062024.

Atentamente,

GUSTAVO DE LEÓN VILLALOBOS
Profesional especializado Código 222 Grado 41
Secretaria de Infraestructura Distrital

Proyectó: María Paula Diaz Viloria - Asesora externa SID
Apoyó: Ketlis López Silgado - Asesora externa SID.
Vo. Bo: Matilde Beltrán Páez- P.U. SID